

	<b>INVITACIÓN PÚBLICA No. IP-001-EMAB-2019</b>	<b>RESPUESTA A OBSERVACIONES AL ACTA DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS</b>
---	--	--

Bucaramanga, 31 de Enero de 2019

Respetado proponente **JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES**.

De manera atenta, la EMAB S.A. ESP se permite dar respuesta a su observación respecto del acta de evaluación de requisitos habilitantes de las propuestas presentadas en el marco de la Invitación Pública No. IP-001-EMAB-2019, en los siguientes términos:

En uso de las facultades legales otorgadas a la Gerencia de la Entidad por los Estatutos, y siendo claro que ello no constituye extralimitación alguna, mediante la Resolución 362 del 30 de Enero de 2018 se dejó sin efectos el Acta de Comité de Evaluación de Propuestas de fecha 29 de Enero de 2019 realizada en el marco del proceso de contratación bajo la modalidad de Invitación Pública IP- 001-EMAB-2019, en atención a que esta contiene un yerro en la calificación de las propuestas, respecto del cumplimiento del requisito técnico de experiencia aportado por el proponente ya que el mismo no cumple con lo consignado en el Pliego de Condiciones dentro de los requisitos de Orden Técnico, en el numeral 5.1.3.2., concierne a la EXPERIENCIA GENERAL ACREDITADA DEL PROPONENTE, que establece "Los proponentes deberán acreditar haber celebrado, ejecutado y liquidado, como mínimo DOS (02) contratos de suministro de personal liquidados y ejecutados satisfactoriamente, equivalente al objeto del proceso actual" haciendo énfasis en que el verbo rector del requisito de acreditación de experiencia es el suministro de personal, mas no contratos de obra pública, como se explicó de manera detallada en la mencionada Resolución, sin que exista ambigüedad alguna en el objeto de la Invitación Pública IP-001-EMAB-2019 ya que de manera expresa se consagró el tipo de experiencia a solicitar.

En esa medida, se tiene que el yerro en la evaluación de los requisitos habilitantes que ya fue corregido mediante acto motivado, como la norma lo ordena, no constituyen falta de imparcialidad alguna ni menos aún una intención de deshabilitar al proponente, todo lo contrario, el presente proceso de contratación se está llevando a cabo con absoluta transparencia y es precisamente por ello que al percatarse del yerro cometido dentro de la evaluación del requisito técnico, de inmediato se procedió a su corrección y en esa medida, como bien se evidenció en el ajuste del cronograma, se amplió el plazo de subsanaciones, dándole la oportunidad al proponente **JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES** de subsanar su propuesta.

Es así como se encuentra que los contratos aportados por el proponente para la acreditación de su experiencia corresponden a CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA en los que como el mismo proponente lo manifiesta dentro de su observación, se empleó por él un personal que contribuyó a la ejecución del objeto contractual, referenciando los cargos del personal empleado, aportando los Análisis de Precios Unitarios (APU), lo que no convierte los contratos suministrados en contratos de Suministro de Personal, simplemente es un contrato de obra pública en el que para su ejecución obviamente se empleó recurso humano por el contratista, sin que el mismo hubiese sido suministrado al contratante

LM



INVITACIÓN PÚBLICA No. IP-001-EMAB-2019

RESPUESTA A  
OBSERVACIONES  
AL ACTA DE  
EVALUACIÓN DE  
PROPUESTAS

Se reitera que es claro que los contratos aportados por el proponente no corresponden a contratos de SUMINISTRO DE PERSONAL, como lo requiere la Entidad, y por tanto no son idóneos para la acreditación de la experiencia del mismo, y como ya se dijo, corresponden a contratos de obra pública, en los que se empleó personal, lo que contiene una diferencia abismal, si se tiene claro que la naturaleza de los contratos mencionados es absolutamente diferente en forma y esencia, reiterándose que la experiencia exigida por la Entidad es de SUMINISTRO DE PERSONAL mas no de obra pública, lo que no le da al contratista la habilitación en el requisito de Orden Técnico, sin que ello constituya violación alguna a ningún derecho del mismo ni a ninguna norma, por el contrario, la EMAB S.A. ESP está actuando es estricto apego a la *normatividad pues con la Resolución que dejó sin efectos la calificación de los requisitos habilitantes realizada el día 29 de enero de 2019, precisamente se buscó sanear un vicio en el procedimiento y así evitar el incurrir en futuras nulidades, teniendo en cuenta que lo exigido no corresponde a un simple requisito de forma, sino a la experiencia que la Entidad requiere que acredite el proponente para cumplir con el desarrollo del objeto contractual, y ello es el SUMINISTRO DE PERSONAL.*

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el Proponente **JESÚS PEDRO NEL SERRANO MENESES** en el nuevo término de subsanación otorgado, no presentó la subsanación del requisito técnico exigido, se tiene pues que el mismo no es hábil dentro del Orden Técnico exigido por la EMAB S.A. ESP por no acreditar la experiencia requerida enmarcada en contratos de SUMINISTRO DE PERSONAL, sino presentar como experiencia CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

En los anteriores términos se da por resuelta la observación allegada.

Cordialmente,

**ABIGAIL LEÓN NIEVES**  
GERENTE (S) - EMAB S.A. ESP.

Elaboró: Ángela Liliana Mantilla Orozco  
Contratista

Revisó: Benjamín L. Trillos J.  
Secretario General  
EMAB S.A. ESP.